

Rad No.: 26-240-110860

Barranquilla, 6/03/2026

Señor(a)
ELKIN LUVIN ALVAREZ AGUILAR
Calle 28 No. 43 - 10 Barrio Costa Hermosa
Soledad – Atlántico

Contrato: 48144782

Asunto: Verificación de Facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas, día 20 de febrero de 2026, radicada bajo el No. SO 26-000052, relativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 28 No. 43 - 10 Piso 2 Apto 2 de Soledad, Atlántico, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Respecto a su **petición No. 1 y 2**, le comentamos lo siguiente:

Los conceptos cobrados en las facturas de los 5 meses anteriores a la fecha de reclamación corresponden a los cargos que hicieron parte del acuerdo de pago realizado el día 11 de abril de 2023 por el usuario del servicio, toda vez que, el servicio en mención presentaba mora por el pago inoportuno de las facturas de los meses de diciembre de 2022, enero, febrero y marzo de 2023.

Es de anotar que, el cobro por los conceptos que hicieron parte del acuerdo de pago en comento, fueron diferidos a un plazo de 120 cuotas, las cuales se empezaron a cobrar en el citado servicio desde la facturación del mes de abril de 2023.

Con relación al cobro realizado por los conceptos que hicieron parte del acuerdo de pago, le indicamos que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, es de la esencia del contrato de servicios públicos que los suscriptores o usuarios puedan presentar reclamos en caso de que en la factura de servicios públicos le estén cobrando conceptos que no ha consumido.

No obstante, el término que tiene el usuario para presentar reclamaciones por facturación se encuentra limitado por el inciso 3° del artículo 154 ibidem, el cual establece lo siguiente:

(...)

"En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos"

(...)

En este sentido, el inciso 3° del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, es claro al disponer que, el derecho de los usuarios para presentar reclamaciones por la mala facturación o cobro excesivo no es indefinido, toda vez que, la ley concede un término de cinco (5) meses contados desde la expedición de la factura.

Por lo anterior, no es factible para la empresa atender su reclamación respecto a los cobros efectuados por los conceptos que hicieron parte del acuerdo de pago, toda vez

que, perdió su derecho a reclamar, al haber expirado los cinco (5) meses a partir de la fecha de expedición de la factura en la que se cobró la primera cuota, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., atender ningún tipo de reclamación relacionada con los valores facturados por los conceptos que hicieron parte del acuerdo de pago, señalados en su escrito.

Lo anterior, debido a que, por la caducidad de la acción de reclamación, no existen razones para revivir la oportunidad de revisar las facturas de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023 por encontrarse precluida la oportunidad para ello.

Así las cosas, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el acuerdo de pago realizado el día 11 de abril de 2023 por lo que no es factible acceder a su petición, ya que se pudo constatar que el usuario del servicio suscribió acuerdo de pago, dado que el cobro realizado corresponde a la cuota mensual pactada en el acuerdo de pago y no se ha presentado ninguna inconsistencia en el valor facturado.

Asimismo, le aclaramos que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 de la Ley 142 de 1994, cualquier persona capaz, que a cualquier título habite un inmueble, tiene derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios, al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 130 de la mencionada ley establece lo siguiente: *"Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos".* Es por ello que, se puede afirmar que tanto el propietario, como el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos; y por lo tanto, están legitimados por ley para firmar convenios o acuerdos con las Empresas de Servicios Públicos.

Es de anotar que según concepto SSPD -OJ-2007-059 la Superintendencia de Servicios públicos señala: *"Tal como lo señaló esta oficina jurídica mediante concepto SSPD-OJ-2006-443 es facultativo de la Empresa celebrar convenios o acuerdos de pago con los usuarios que adeuda el pago de las correspondientes facturas, dado que toda entidad prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios puede contar con mecanismos propios tendientes a la recuperación de acreencias, aplicando principios de gestión gerencial y recaudo de cartera como índice de eficiencia."*

En este mismo sentido, la Corte Constitución en Sentencia T-697 de 2002 indicó lo siguiente: *"(...) Por tanto, en desarrollo y ejecución del mencionado contrato las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios pueden expedir actos conducentes a la recuperación de la cartera morosa ofreciéndole al efecto a sus deudores planes de pago que conlleven descuentos, financiación, plazos adicionales y demás medidas recaudatorias que sin discriminación alguna, pero si bajo taxativos requisitos y condiciones, le concedan a los deudores morosos la posibilidad de continuar recibiendo los respectivos servicios al amparo del "acuerdo de pago" que suscriban para con las Empresas, y que en todo caso debe cumplirse en la forma y términos que al respecto se estipulen (...)"*.

Igualmente, el concepto SSPD 269 DE 2007, indica que: *"... la celebración de acuerdos o planes de financiamiento entre las Empresas de servicios públicos y sus usuarios es*



válida en la medida en que dichos acuerdos responden al principio jurídico de la autonomía de la voluntad privada. No obstante lo anterior, ha de señalarse que la sola disposición de las partes de llegar a un acuerdo de pago de uno o varios periodos de facturación dejados de cancelar, implica para la Empresa una renuncia implícita a ejecutar las acciones de suspensión del servicio, o a adelantar un proceso ejecutivo con fundamento en las facturas objeto de acuerdo, toda vez que el acuerdo de pago se constituirá en el nuevo título a partir del cual la Empresa puede hacer exigibles las obligaciones que constituyen su objeto”.

Adicionalmente, le señalamos que cuando un inmueble residencial sea entregado en arrendamiento, mediante contrato verbal o escrito, y el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario, el arrendador del inmueble podrá mantener la solidaridad en los términos establecidos en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, o atender el procedimiento señalado en el Decreto 3130 de 2003, caso en el cual, no será responsable solidariamente con el pago del servicio público domiciliario de gas natural y el inmueble no quedará afectado al pago del mismo.

Para tal efecto, el arrendador y/o el arrendatario deberán informar a LA EMPRESA, a través del formato previsto para ello, de la existencia, terminación y/o renovación del contrato de arrendamiento, y en la misma diligencia anexar la garantía correspondiente para su estudio.

Una vez cumpla con los requisitos y constituya debidamente las garantías del caso, el arrendador no será solidario en el pago de la facturación del servicio y el inmueble quedará desafectado con relación al pago del mismo, a partir de la fecha en la cual cumpla con los requisitos antes señalados.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de suministrar copia del acuerdo de pago, le indicamos que no es factible, toda vez que este no fue realizado por usted. Lo anterior ya que, dicho documento únicamente se puede entregar al suscriptor del servicio, propietario o quien firma el acuerdo.

Referente a sus **peticiones No. 3 y 4**, relativo a la actuación administrativa con la cual se encuentra inconforme, la cual está relacionada con el retiro del medidor K-4077142-21, nos permitimos informarle que, corresponde a la actuación administrativa de recuperación de consumos dejados de facturar, adelantada en el citado servicio, con ocasión a las anomalías detectadas al medidor K-4077142-21 durante la visita técnica efectuada el día 19 de septiembre de 2025, la cual fue iniciada mediante el PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300758 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025 y seguida con la RESOLUCIÓN NO. 240-26-200282 DE 02 DE FEBRERO DE 2026.

Al respecto le indicamos que, la actuación administrativa mencionada, se encuentra en etapa de recursos, ya que, usted presentó el día 20 de febrero de 2026, escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la RESOLUCIÓN NO. 240-26-200282 DE 02 DE FEBRERO DE 2026, que se encuentra en trámite.

Ahora bien, respecto a que la empresa habría vulnerado el derecho al debido proceso, de defensa, igualdad y principios tales como, publicidad y contradicción, nos permitimos indicar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, sus derechos, al permitirles la presentación de escrito de descargos y de recursos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se

surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un debido proceso y el uso del derecho constitucional de defensa.

Sumado a lo antes expuesto, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos y de recursos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es un clara muestra que de que La Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un debido proceso, y el uso del derecho constitucional de defensa e igualdad, y los principios de publicidad y contradicción, razón por la cual, la solicitud de nulidad no es procedente.

En cuanto a su solicitud para que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN NO. 240-26-200282 DE 02 DE FEBRERO DE 2026 y de la visita técnica realizada el día 19 de septiembre de 2025, nos permitimos indicarle que según el título III denominado "*Medios de Control*" del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa (Ley 1437 del 2011), señala expresamente cuales son las acciones que proceden exclusivamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre los cuales se puede resaltar *Simple Nulidad*.

Así mismo, nos permitimos informarle que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa (Ley 1437 del 2011), en su tenor literal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente".*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, al no ser la entidad competente para declarar la nulidad y al no configurarse ninguna de las causales anteriormente señaladas,

GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no accede a las pretensiones impetradas por usted.


Cabe señalar que, contra la presente comunicación, no proceden los recursos de vía gubernativa, ya que, mediante esta comunicación, como se puede apreciar, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no está tomando decisión alguna, simplemente está emitiendo una comunicación de carácter informativa. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala, "...*El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato*".

En cuanto a su **petición No.5**, de no efectuar acto de suspensión o corte del servicio de gas natural del inmueble objeto de reclamación, nos permitimos informarle que, a la fecha el citado inmueble se encuentra con servicio. Cabe aclarar que, únicamente las sumas que estén bajo reclamo no serán sujetas a cobro de mora o suspensión. Para evitar recargos o la interrupción del servicio, el usuario debe acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamo. El incumplimiento en el pago de estos valores puede resultar en cobros por mora y la emisión de una orden de suspensión.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Solo para el acuerdo de pago. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

OCTSOL/73
GSS010/73
237554125